GOBIERNO REGIONAL PIURA
SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN
22 NOV 2018
RECIBIDO
REGISTRO: 143 FOLIOS: 85
HORA: 9:40 FIRMA:

SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Año de la Reconstrucción e Inversión sin Corrupción en la Región Grau"

Piura, 22 NOV. 2018

INFORME N° 015 -2018/GRP-SRLCC-ST-100030-SAJE

A : **Abog. JOSE MANUEL MARTINEZ GOMEZ**
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción

DE : **Econ. JORGE ENRIQUE SAUCEDO ALBAN**
Profesional de Apoyo de la Oficina Regional Anticorrupción

ASUNTO : Presunta Responsabilidad Administrativa derivada de la supuesta vulneración de la Ley N° 26771 y sus normas conexas en la contratación de la Profesora Ruiz Espinoza María Elena, como profesora en la CES Ñomala Chulucanas

REF. : Hoja de Registro y Control N° 35798 del 07.08.2018

Por medio de la presente me dirijo a Usted con la finalidad de informar respecto a las acciones adoptadas por esta Oficina Regional Anticorrupción, ante la solicitud del SUTEP Morropón de investigación en el caso de familiares directos que ha contratado la UGEL de Chulucanas.

I. BASE LEGAL;

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 26771 – Ley que establece prohibición de ejercer facultad de nombramiento de personal en el sector público en casos de parentesco.
- Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función pública.
- Ley 30294 – Ley que modifica el Artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco.
- Decreto Supremo N° 021-2000-PCM – Reglamento de la Ley 26771

I.- ANTECEDENTES

1.1-. Que, mediante Oficio **N° 04-2018/SUTEP-MORROPON-CHULUCANAS**, de fecha 25 de Julio del 2018, el SUTEP Morropon denuncian presuntas irregularidades en la Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas, referidas a la Contratación de familiares directos y allegados a funcionarios y servidores públicos.

1.2.- Que, en efecto, se pudo verificar que desde octubre del 2017 hasta la fecha actual el Abog. **Ruiz Espinoza Gabriel Angel**, viene desempeñándose como Jefe de Recursos Humanos en la Unidad de Gestión Educativa Local de Chulucanas, tal como constan en los documentos del portal de transparencia PTE y que la Profesora **RUIZ ESPINOZA MARIA ELENA**, fue contratada a partir del mes de Enero a la Fecha como profesora en el CES Ñomala Chulucanas, bajo el Régimen 728 con un sueldo de S/ 2,070.10 Soles.

1.3.- Que, mediante Memorando N° 289-2018-GRP-SRLCC-STcon fecha 20/08/2018, la secretaría técnica anticorrupción solicitó al Director de la UGEL Chulucanas información de supuesto caso de nepotismo denunciado por el SUTEP Morropón.

1.4.- Que, mediante Memorando N° 326-2018-GRP-SRLCC-ST con fecha 25/09/2018, se le reitera al Director de la UGEL Chulucanas, cumpla con enviar la documentación de los familiares directos que trabajan en la UGEL de Chulucanas.

1.5.- Que, mediante Oficio N° 2609-2018-GOB-REG-PIURA-DREP-UGEL.CXH.COM.CD-P de fecha 15/10/2018, el Mag. Manuel Panta Salazar, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chulucanas, contesta al memorando 289-2018-GRP-SRLCC-ST.

Según **la Ley N° 26771** en su Artículo **N° 01,** que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco. La información del personal que labora actualmente en la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Piura, publicitada en el Portal del Estado Peruano – Portal de Transferencia Estándar - PTE, se pudo verificar presuntos indicios de la Comisión de actos de "Nepotismo Directo", en la contratación de la profesora Ruiz Espinoza María Elena DNI N° **03357966**, como profesora en el CES Ñomala - Chulucanas.
Sobre este punto, cabe precisar, que la profesora antes mencionada, sería hermana de **RUIZ ESPINOZA GABRIEL ANGEL**, quien actualmente se vendría desempeñándose como Jefe de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa de Chulucanas (se adjuntan en calidad de medio probatorio copia de fichas RENIEC y la información del personal que trabaja actualmente en la UGEL Chulucanas que aparece en el portal de transparencia estándar – PTE)

FAMILIARES DIRECTOS DE TRABAJADORES EN LA UGEL DE CHULUCANAS

N°	TRABAJADOR	OFICINA DONDE TRABAJA	FAMILIAR	PARENTESCO
1	RUIZ ESPINIOZA GABRIEL ANGEL **DNI: 40804806-6**	JEFE DE PERSONAL	RUIZ ESPINOZA MARIA ELENA. **DNI: 03357966-2**	HERMANA

II.- CUESTIÓN DE CONTROVERSIA Y NORMATIVA APLICABLE

Determinar la existencia de responsabilidad administrativa y/o penal de los funcionarios encargados de la contratación de personal en la Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas, por la contratación de familiares directos de funcionarios o servidores, incurriendo en el supuesto delito de Nepotismo.

2.1.- SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

La constitución Política del estado, base de toda norma Legal, establece en su artículo 22° que el trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

El artículo 23° de la citada norma establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, debiendo éste promover las condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. La citada norma constitucional establece además que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
El artículo 26° de la Constitución Política regula los principios que gobiernan la relación laboral, estableciendo que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1) Igualdad de Oportunidades sin discriminación. 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma.

III.- DEL ANALISIS Y ESTUDIO DEL DOCUMENTO DE LA PRESENTE CAUSA

Según **Oficio N° 04-2018/SUTEP-MORROPON-CHULUCANAS**, de fecha 25 de Julio del 2018, dan a conocer irregularidades en la UGEL Chulucanas, referidas a la contratación de familiares directos y allegados a funcionarios y servidores públicos. Esta presunta irregularidad conlleva a que se incurra en el delito de Nepotismo.
Según **la Ley N° 26771** en su Artículo **N° 01,** que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco.

3.1.- Respecto al tema de la configuración del delito de Nepotismo conforme a los criterios contenidos en el informe técnico **N° 301-2016-SERVIR/GPGSC**,de fecha 26 de febrero del 2016, corresponde señalar que, el Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, suscribe el Informe Técnico N° 301-2016-SERVIR/GPGSC, en cuyo numerales 2.3 y 2.4 del Apartado denominado: "*De la configuración del acto de nepotismo*", se establece textualmente lo siguiente:

> ***2.3.- Dentro de la normativa vigente se encuentra la Ley N' 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco (reglamentada por el Decreto Supremo N° 021- 2000-PCM, en adelante el Reglamento). Dicha norma trata de impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en la cercanía familiar que pudiera existir con el funcionario o servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede hacerlo, de allí que se proscriba el nombramiento o contratación del pariente por consanguinidad o afinidad e, incluso, del cónyuge. (El subrayado es agregado).***
>
> ***2.4.- Una de las razones para esta prohibición es que el nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, dificulta que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con la funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión'.***

3.2.- En el contexto antes descrito, resulta fundamental traer a colación los alcances de la Ley N° 26771 - Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco (la misma que fuera modificada por la Ley N° 30294), específicamente respecto de lo señalado en el artículo 1, que señala lo siguiente:

> ***Artículo 1.-***
>
> ***"Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia". (El subrayado es agregado).***

3.3- En concordancia con lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 26771, resulta necesario traer a colación el numeral 2.6 del Apartado denominado: *"De la configuración del acto de nepotismo"* del Informe Técnico N° 301-2016-SERVIR/GPGSC, se señala textualmente lo siguiente:

> ***2.6 De acuerdo al artículo citado, podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos:***
>
> ***a) Un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.***
>
> ***b) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación. (El subrayado es agregado).***

3.4.- En esa línea de pensamiento, corresponde señalar que en relación a la injerencia indirecta, en el numeral 2.8 del Apartado mencionado en el párrafo anterior del Informe Técnico N° 301-2016-SERVIR/GPGSC, se señaló literalmente esto:

> *2.8 Respecto a la <u>injerencia indirecta</u>, el Reglamento nos indica que esta se configura cuando <u>el funcionario de dirección o de confianza que, sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento</u>, tiene por razón de sus funciones alguna <u>injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar</u> en la Entidad correspondiente. (El subrayado es agregado).*

3.5.- Finalmente, en el numeral 3.1 del Capítulo III (Conclusiones) del Informe Técnico N° 301-2016-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente respecto de la configuración del acto de nepotismo:

> *3.1 El acto de nepotismo se configura cuando un funcionario, directivo, servidor público y/o personal de confianza de una entidad pública o empresa del Estado, que goza con la facultad de nombrar, contratar personal o <u>tiene injerencia directa o indirecta en el proceso de selección</u>, participa en el nombramiento o contratación de un pariente suyo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Dicha prohibición también se entiende cuando aquél que guarda el parentesco con un servidor público que se encuentre a su cargo, solicita la renovación o prórroga del contrato de éste último. (El subrayado es agregado).*

IV.- CONCLUSIONES

En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo precedente, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

4-1.- Que, en el literal d) del Artículo 1 (Ámbito de Aplicación) del Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM, precisa textualmente lo siguiente: "***Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, entiéndase que el término "Entidad" comprende a todos los órganos y organismos del Estado, entre los que se encuentran comprendidos: <u>d) Entidades correspondientes a los Gobiernos Regionales y Locales</u>, sus Organismos Descentralizados y Empresas.*** En esa línea de pensamiento, en el presente informe se desarrolla la hipótesis de investigación referida a que el Profesor **RUIZ ESPINOZA GABRIEL ANGEL**, ***en su calidad de Jefe de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas, presuntamente habría influido en la contratación de la Profesora RUIZ ESPINOZA MARÍA ELENA, como profesora en CES Ñomala-Chulucanas, régimen laboral 728.***

4.2 - Que, en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM se establece textualmente que el acto de nepotismo ***se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan <u>injerencia directa</u> o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. (El subrayado es agregado).***

Asimismo, en el segundo párrafo del Artículo 2 del mencionado Decreto Supremo, respecto de la presunción *iuris tántum* de injerencia directa, precisa lo siguiente: ***"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad". (El subrayado es agregado).*** En ese sentido, cabe precisar que -en el presente caso- El Profesor Ruiz Espinoza Gabriel Ángel, en su calidad de Jefe de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas, presuntamente habría ejercido injerencia en la designación de la profesora RUIZ ESPINOZA MARIA ELENA en la propuesta del profesor RUBEN DARIO CALLE CORDOVA director de la I.E. "San Agustin" quien seleccionó directamente a la profesora RUIZ ESPINOZA MARIA ELENA para cubrir la plaza vacante con el código 521451816116, quien finalmente fue refrendado su contratación por el área de personal cuyo jefe es el Sr. Ruiz Espinoza Gabriel Ángel.

3.3.- Que, en el segundo párrafo de la parte considerativa del Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM – "Aprueban Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco", se señala lo siguiente: ***"El nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas dificultad que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación; e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión.***

3.4 - Que, por otro lado, en el Artículo 4-A (Función del Órgano de Administración) del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, se establece que ***corresponde al Órgano de Administración de cada entidad recabar una declaración jurada de toda persona que ingrese a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, por la que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.***

Sobre este punto, se observa que la profesora RUIZ ESPINOZA MARIA ELENA no presenta esta declaración jurada en su expediente **en** las que debió consignar su presunto parentesco con el Jefe de Recursos Humanos RUIZ ESPINOZA GABRIEL ANGEL.

3.5.- Que, el Artículo 4 de la ley N° 26771- Establecen prohibiciones de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, señala textualmente lo siguiente: **"Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente "**. En esa misma línea de pensamiento, el Artículo N° 5 del Reglamento de la citada Ley precisa que: **Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que disponen el ingreso a la administración pública, así como los contratos, cuando ambos se realicen contraviniendo la Ley. La nulidad deberá materializarse mediante acto administrativo que así la declare o mediante declaratoria de nulidad del contrato correspondiente.**

En este sentido, corresponde señalar que – en el presente caso- pese a haberse vulnerado los alcances de la Ley N° 26771, la Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas, NO habría emitido un acto administrativo que declare la nulidad del contrato que se hubieran extendido a la profesora RUIZ ESPINOZA MARÍA ELENA.

SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

VI.- RECOMENDACIONES.-

En mérito a los argumentos expuestos a lo largo del presente informe, el suscrito recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, la implementación de las siguientes Recomendaciones:

5.1.- **REMITIR** copia del presente informe y de sus anexos a la Gerencia General Regional, a efectos que evalúe si el presente caso amerita que se disponga la adopción de las siguientes opciones:

- **DERIVAR** los actuados en la presente evaluación a la Secretaría Técnica del Órgano instructor de la Responsabilidad Administrativa de la Dirección Regional de Educación Piura, a efectos que precalifique las faltas administrativas en la que habrían incurrido el Abog. **RUIZ ESPINOZA GABRIEL ANGEL**, quien en calidad de Jefe de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Chulucanas, quien presuntamente habría ejercido injerencia directa en la contratación de su hermana **RUIZ ESPINOZA MARÍA ELENA**, como profesora en CES Ñomala Chulucanas, Régimen laboral 728 con un sueldo de 2,070.1 Soles. Asimismo precalifique las faltas administrativas en las que supuestamente habría incurrido el Profesor **MG. MANUEL PANTA SALAZAR** Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chulucanas, quien en su calidad de Director de la UGEL Chulucanas NO habría emitido un acto administrativo que declare la nulidad del contrato suscrito por su representada y la profesora RUIZ ESPINOZA MARÍA ELENA, conforme lo exigiría el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM- "Aprueban Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco".

Es todo lo que informo a usted, para los fines pertinentes del caso.

Atentamente,

.....
Econ. Jorge E. Saucedo Albán
Personal de Apoyo en la Oficina Regional Anticorrupción

Se adjunta 85 folios
00 FOLIOS
Cc. ARCHIVO